

## **Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.**

---

**De:** Maria Fernanda Mahecha <mfmachado@martinezdevia.com>  
**Enviado el:** miércoles, 1 de julio de 2020 9:12 a. m.  
**Para:** Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
**CC:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y PODER 11001334204620190049100 JUZGADO 46 ADMINI  
**Datos adjuntos:** 11001334204620190049100 LUZ EVA POLANCO.pdf; luz Eva polanco 2019-491.pdf; ESCRITURA PODER 603.pdf  
**Categorías:** TRAMITADO

Buenos días, cordial saludo.

Teniendo en cuenta las indicaciones para radicación de memoriales, mediante el presente correo me permito presentar la contestación de la demanda, poder de sustitución y escritura, dentro del proceso:

### **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ EVA POLANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
Radicado: 11001334204620190049100  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Agradezco de ante mano la atención brindada.

MARIA FERNANDA MACHADO G  
Abogada especialista Derecho Administrativo  
Colegio Mayor Nuestra señora Del Rosario  
Abogada defensa Unidad de Gestion Pensional –UGPP  
Cel 3125160780

Señores  
Juzgado 46 administrativo de Bogotá  
E. S. D.

Proceso N°:

2019-491

Referencia:

Sustitución poder

Demandante:

W. Devia Blanco

Demandado:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

**SANTIAGO MARTINEZ DEVIA** identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de representante legal de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.309.056-5, a quien la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP con Nit. 900.373.913-4 le otorgo PODER GENERAL mediante escritura pública número **603 DEL 12 DE FEBRERO DEL 2020**, manifiesto a su despacho que sustituyo al Doctor (a) **MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.050.064 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 228.465 del C.S de la J.

Al apoderado sustituto se le otorgan las facultades descritas en la escritura pública 603 del 12 de febrero del 2020.

Sírvase reconocer personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



**SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**  
C.C. 80.240.657 De Bogotá D.C.  
T.P. No. 131.064

Acepto,



**MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ**  
C.C. 1.019.050.064 De Bogotá D.C.  
T.P. No. 228.465

Señores

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ EVA POLANCO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP  
Radicado: 11001334204620190049100  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ** mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

- 1. PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto la fecha de nacimiento de conformidad con la cédula de ciudadanía de la demandante.
- 2. PARCIALMENTE CIERTO**, en cuanto la expedición de la resolución Numero N°15926 del 24 de junio de 2002
- 3. ES CIERTO**, de conformidad con la resolución Numero **RDP 021892 del 14 de junio de 2018**.
- 4. NO ES CIERTO**, teniendo en cuenta que la resolución se profirió de conformidad con los parámetros establecidos.
- 5. ES CIERTO**, de conformidad con el escrito radicado ante la UGPP y obrante en el expediente.

6. **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución **RDP 024046 del 12 de agosto de 2019**.

7. **ES CIERTO**, de conformidad con el recurso de apelación radicado ante la UGPP y obrante en el expediente.

8 **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución **RDP 031625 del 23 de octubre de 2019**.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas**:

Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución No. **RDP 024046 del 12 de agosto de 2019** y **RDP 031625 del 23 de octubre de 2019** mediante las cuales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, la reliquidación de la mesada pensional gracia.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias**:

**En cuanto a la pretensión 3-4:** Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el petítum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de la reliquidación de la pensión.

**Respecto de la pretensión 5:** Reaspecto a esta pretensión dirigida a obtener el pago de costas, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Consejo de Estado,<sup>1</sup> en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

*Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –C.C. A a uno “objetivo valorativo” –CPACA-***
- b) *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

- c) *Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*
- e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*
- f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*
- g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*
- h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

### PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta que en el presente caso se pretende la reliquidación de la pensión GRACIA, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho al demandante a que se reconozca y pague la reliquidación de la mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales que devengó en el año anterior al estatus pensional teniendo en cuenta los valores reales devengados a favor de la señora LUZ EVA POLANCO?

Desde un primer momento, se advierte que **la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo.** Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

**RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En primer lugar, es necesario manifestar que, al hacer un estudio minucioso del expediente pensional de la demandante, junto con las peticiones, se determinó que los factores y valores reconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP, fueron los debidamente certificados por la entidad empleadora y que fueron aportados en su momento al expediente pensional, por lo cual los actos administrativos son plenamente válidos.

Ahora bien, respecto la pensión gracia el artículo 1 de la ley 114 de 1913, establece:

Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hoyan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

Que la mentada norma en su artículo 4 dispone:

Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

(...)

Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.

Por su parte el Consejo de Estado en sala plena en sentencia del 27 de agosto de 1997, expediente No. S- 699, expresó:

"1. La pensión gracia, establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, comenzó siendo una prerrogativa gratuita que reconocía la Nación a cierto grupo de docentes del sector público: los maestros de educación primaria de carácter regional o local; grupo que luego, cuando se expidieron las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, se amplió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

Y se dice que constituye privilegio gratuito porque la nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella."

"El artículo 1. De la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

"El numeral 3. Del artículo 4. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional

(...)

"Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.

"El artículo 6. De la Ley 116 de 1928 dispuso:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y (os inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección"

"Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional.

"Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2. art.3.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

"No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser maestros a que, ella se refiere de carácter nacional, dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933.

Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee; por la cual se

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia

[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)

nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro; La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación.

Así mismo en sentencia C-085-02 la Corte Constitucional expresó:

“Como se ve, los docentes oficiales en el país pertenecían a dos esferas administrativas diferentes: unos, vinculados por su nombramiento a las entidades territoriales y, otros, directamente nombrados por la Nación para la prestación del servicio. Se trata entonces de dos universos diferentes, lo que trajo como consecuencia remuneraciones distintas y, en materia de pensión, resultaba, en consecuencia, que los docentes oficiales del orden territorial, en principio, no tenían derecho a pensión por parte de la Nación, al paso que los vinculados a ésta sí tenían derecho a ella. Por eso, no resulta inenajenable que el legislador haya instituido para los primeros la denominada pensión de gracia a cargo de la Nación, bajo el requisito de que no tuvieran ninguna otra a cargo del Tesoro Nacional, lo cual en nada vulnera el derecho de los docentes a cargo de la Nación a que se les reconociera y pagara luego su respectiva.”

### En cuanto la forma en que se liquidó la pensión reconocida.

Mediante la resolución número **RDP 021892 DEL 14 DE JUNIO DE 2018**, la UGPP reliquido la mesada pensional de la actora e conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, es decir el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2000 y el 19 de diciembre de 2001, así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2000	530,199.00
PRIMA ALIMENTACION	2000	53,020.00
PRIMA DE HABITACION	2000	55.00
PRIMA NAVIDAD	2000	44,204.00
PRIMA VACACIONES	2000	21,218.00
ASIGNACION BASICA MES	2001	16,953,133.00
PRIMA ALIMENTACION	2001	1,695,315.00
PRIMA DE HABITACION	2001	1,745.00
PRIMA NAVIDAD	2001	1,646,555.00
PRIMA VACACIONES	2001	790,346.00
<b>TOTAL</b>		<b>21,735,790.00</b>

Promedio:  $21,735,790.00 / 12 \times 75\% = \$1,358,487$

Ahora bien, posterior al reconocimiento de la pensión, el demandante aduce que existe un nuevo certificado de factores, de fecha 01 de agosto de 2018 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA con emolumentos de fecha 2000 y 2001, por lo tanto se hizo la verificación respectiva del mismo y se evidenciaron diferencias de valores para el año 2001 para Sueldo, Prima de alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad ya que el de fecha 01 de agosto de 2018 certifica valores superiores al que obra en el expediente de fecha 28 de enero de 2002, sin que se expliquen las razones de! respectivo aumento.

Por lo anterior se le reitero al recurrente que aclarara las inconsistencias ya señaladas para el estudio de la prestación, dicha solicitud de conformidad con el artículo 167 del Código general del Proceso, el cual señala:

“Carga de la prueba. (..) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

La anterior solicitud, se realizó puesto que UGPP no puede reconocer un aumento de pensión, basado en documentos que carecen de validez o incorporan errores, puesto que con dicha actuación se estaría contrario a la seguridad del erario, razón por la cual la negativa de la reliquidación.

### EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

#### **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

#### **TERCERA: BUENA FE**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la

constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:”*

*“La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que

garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- [mfmachado@martinezdevia.com](mailto:mfmachado@martinezdevia.com).
- Teléfono 3125160780

Atentamente,



---

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ  
C.C. 1.019.050.064 De Bogotá.  
T.P. 228.465 del C.S. de la J.



Ca356231573



# República de Colombia

## 0603



Aa065673876

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 603 -----  
 SEISCIENTOS TRES -----  
 DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----  
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y  
 TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. -----  
 CLASE DE ACTO O CONTRATO: PODER GENERAL -----  
 VALOR ACTO: SIN CUANTÍA -----

### PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

EL PODERDANTE: ----- IDENTIFICACIÓN  
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
 UGPP ----- Nit. 900.373.913-4

EL APODERADO: ----- IDENTIFICACIÓN  
 MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S ----- Nit. 900.309.056-5  
 En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria  
 Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuya Notaria TITULAR ES  
 la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:-----  
 Compareció con minuta enviada por correo electrónico: El Doctor LUIS  
 MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.  
 19.370.137, y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la  
 Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA  
 ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4, tal y como consta  
 en la Escritura Pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro  
 (24) de Enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaría Setenta y Tres



HECTOR FABIO CORTEZ DIAZ  
 NOTARIO  
 NO. 10871263  
 CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



16-09-19

Ca356231573



26-12-19

0903AAM5VM5CHN



República de Colombia

Papel notarial para uso certificación de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

(73) del Círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10º del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover; así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura, y en tal calidad manifestó:-----

**PRIMERO.** Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De



Ca356231572



# República de Colombia

0603



Aa065673877

Página 3

Igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*.

**SEGUNDO:** La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80240657y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

La firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S** - Nit. 900.309.056-5, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

DR. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA  
 C.C. 80240657  
 T.P. 131064  
 M. 13-03-19  
 108275418

COPIA DE NOTARÍA  
 NOTARIO DEBENTEN Y TRES  
 COPIA DE NOTARÍA D.C.

Cadena S.A. NE. 90030340  
 26-12-19

Ca356231572

Cadena S.A. NE. 90030340 26-12-19

0902sM5QM5CHMA

identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y Tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por parte de la firma **MARTINEZ DEVIA Y ASOCIADOS S.A.S - Nit. 900.309.056-5**, representada legalmente por el Doctor **SANTIAGO MARTINEZ DEVIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.240.657 y tarjeta profesional N° 131.064 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP.

**LECTURA DE ESTE PODER:** El Poderdante declara que ha leído personalmente la presente escritura y que han confrontado todos los datos especiales que en ella aparecen, como fechas, cifras numéricas, números de cuentas, números de escrituras, de cédulas de ciudadanía y otros, razón por la cual exonera a la notaría de los posibles errores que sobre estos puntos aparezcan en el instrumento.

**CONSTANCIAS NOTARIALES:** Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaría responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la



# República de Colombia



0603 Aa065673878



Ca35623157

Página 5

capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

**IMPUESTO DE IVA:** De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 34.607 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

**NOTAS DE ADVERTENCIA:** Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065673876 / 3877 / 3878

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



ABABO CORTÉS DIAZ  
BOGOTÁ D.C.

Notaria 73 Bta,  
Ibiza de la Garzon C  
Asesor Jurídico

10873DAS44GMRKGA

18-09-19



cadena s.a. No. 3000096 26-12-19

Ca356231571

**RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

**EL PODERDANTE:**

  
**LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**  
C.C. 19.370.137

Director Jurídico Pensional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto  
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

NOTARIA 73 DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
Asesor: J. J. S. S.



**VICTORIA BERNAL TRUJILLO**  
**NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

Beberly - RAD. 636/20.-



Ca356231570

0603

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NUMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se afecta el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 575 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la Planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el resto de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 848 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentre vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consonancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º.- Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1862 de 2018 y la Circular Interno 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo, tras la fecha en la que estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Data Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

FERNANDO AMENDEZ RODRIGUEZ  
Director General

Cumplido: *[Signature]*  
Fecha: *[Signature]*  
Aprobado: *[Signature]*

R

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
CIRCULO DE REGISTRO DE DOCUMENTOS

Notación  
A-  
17  
17  
17



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos de archivo notarial.

Ca356231570



Cadena S.A. No. 89090340 26-12-19

10905C5MHAA#M59M

0603



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
UGPP**

**ACTA DE POSESIÓN No. 127**

**FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019**

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641.

Notaria 72 S.A.  
Necandino Gómez C.  
Asesor Jurídico

**FIRMA DEL POSESIONADO**

**FIRMA DE QUIEN DA POSESION**

Elaboró: Francisco Bello Sánchez  
Revisó: Andrea Carolina Rodríguez C.  
Aprobó: María Fernanda Gómez C.



Ca356231569

0603



**Cámara de Comercio de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*  
 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:  
 NOMBRE : MARTINEZ DE VÍA & ASOCIADOS S A S  
 N.I.T. : 900309056-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
 DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:  
 MATRICULA NO: 01926548 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009

CERTIFICA:  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
 ACTIVO TOTAL : 341,567,862

CERTIFICA:  
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM  
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : NMARTINEZ@MARTINEZDEVIA.COM

CERTIFICA:  
 CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MARDEV SAS.

CERTIFICA:  
 QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NÚMERO 01328970 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MARDEV

HECTOR FABIO CORTES DIAZ  
 NOTARIO SEPTENTA Y TRES (E)  
 BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 73 DE BOGOTÁ  
 ASSESOR JUDICIAL  
 CARRERA 11 NO. 94 - 47 OFICINA 502

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del inchiu notarial.

Firma válida  
 del Notario  
 Trujillo

Ca356231569



Cadenasa. No. 89093510 26-12-19

0603

SAS POR EL DE: MARTINEZ DEVIA & ASOCIADOS S A S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: A) LA PRESTACIÓN TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR, DEL SERVICIO DE ASESORÍAS JURÍDICAS, TRIBUTARIAS Y ECONÓMICAS A CLIENTES NACIONALES Y EXTRANJEROS, AL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS COLOMBIANAS, A GOBIERNOS DE ENTIDADES TERRITORIALES O A GOBIERNOS EXTRANJEROS, EN ASUNTOS RELATIVOS INCLUYENDO PERO SIN LIMITAR A: DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTRATACIÓN ESTATAL, DERECHO PENAL, DISCIPLINARIO, TRIBUTARIO, ADUANERO Y COMERCIO EXTERIOR, MARÍTIMO, TRANSPORTE, COMERCIAL GENERAL, CORPORATIVO, BURSÁTIL, FINANCIERO, AMBIENTAL, LABORAL INDIVIDUAL Y COLECTIVO, AERONÁUTICO, CIVIL, SEGUROS, TELECOMUNICACIONES, INMOBILIARIO Y PROPIEDAD INDUSTRIAL, ZONAS FRANCAS Y/O ZONAS LIBRES Y LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EN LOS CAMPOS ANTES MENCIONADOS. B) LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS DE CAPACITACIÓN EN LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL ANTERIOR, C) LA PARTICIPACIÓN EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS TANTO NACIONALES COMO INTERNACIONALES QUE TENGAN QUE VER O QUE HAGAN RELACIÓN A LAS ÁREAS SEÑALADAS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO. D) LAS PUBLICACIONES RELACIONADAS CON LOS RAMOS INDICADOS EN EL LITERAL A. DE ESTE ARTÍCULO BIEN SEA POR MEDIOS CONVENCIONALES, INFORMÁTICOS, MAGNÉTICOS O DE CUALQUIER, OTRO TIPO TÉCNICAMENTE POSIBLE PARA SÍ O PARA TERCEROS, QUE REQUIERAN SUS SERVICIOS EN EL PAÍS COMO EN EL EXTERIOR, E) COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE SEGUROS DE CUALQUIER TIPO; F) ASESORÍA Y CAPACITACIÓN EN MATERIA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. G) ASESORÍA EN SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. H) ASESORÍA E INVESTIGACIÓN EN TEMAS RELACIONADOS CON MERCADEO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ: (1) ABRIR SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; (2) ADQUIRIR ACCIONES O CUOTAS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES PREVIAMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN UN OBJETO IGUAL, SIMILAR, CONEXO, COMPLEMENTARIO, NECESARIO O ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD; (3) ENAJENAR ACCIONES Y DERECHOS EN SOCIEDADES, ASOCIACIONES, CORPORACIONES O FUNDACIONES EN LAS QUE TENGA PARTICIPACIÓN; (4) ASUMIR CUALQUIER FORMA ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES JURÍDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL, ASI (SIC) LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS; (5) ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, RECIBIR ARRENDAMIENTO O DAR EN MIENTO O A CUALQUIER OTRO TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES; (6) INTERVENIR, COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN OPERACIONES DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO, CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS; (7) CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y CON COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES PROPIAS DE SU OBJETO; (8) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE CRÉDITOS; (9) TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR LAS DECISIONES DE JUECES, ÁRBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LAS CUESTIONES EN QUE TENGA INTERÉS; (10) REALIZAR OPERACIONES DE TESORERÍA, INCLUYENDO LAS INVERSIONES TEMPORALES EN TÍTULOS DE RENTA FIJA VARIABLE; (11) COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y/O EXPORTAR TODA CLASE DE BIENES, MERCANCÍAS, PRODUCTOS, INSUMOS, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS, Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; (12) PARTICIPAR COMO OFERENTE EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, CONCURSOS E INVITACIONES CUYO OBJETO

Martinez Devia & Cia  
Abogada y Asesoría Jurídica  
Asesoría Jurídica



Ca356231568

0603



# Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

SEA CONTRATAR BIENES O SERVICIOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL; (13) LLEVAR A CABO PROYECTOS DE DESARROLLO URBANÍSTICO, CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS; (14) CELEBRAR, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, TODA CLASE DE ACUERDOS, CONVENIOS, CONTRATOS Y NEGOCIOS JURÍDICOS TÍPICOS O ATÍPICOS, EN TANTO CORRESPONDAN O TENGAN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, O CON EL DESARROLLO DE OPERACIONES SUBSIDIARIAS O COMPLEMENTARIAS DE AQUELLAS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A: CONTRATOS U OPCIONES DE COMPRA O VENTA DE BIENES RELACIONADOS AL OBJETO SOCIAL, CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN (TANTO PARTICIPE ACTIVO COMO PASIVO), CONTRATOS DE USO DE FACILIDADES, ACUERDOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, ACUERDOS DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN, CONTRATOS DE LICENCIA, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL, CONTRATOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, CONTRATOS DE MANDATO, CONTRATOS DE ASISTENCIA TÉCNICA O DE SERVICIOS TÉCNICOS, CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS, CONTRATOS DE TRANSPORTE (EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES) Y EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS, ACCESORIOS O QUE SE DERIVEN DE TODOS LOS ANTERIORES, LOS QUE SE RELACIONAN CON LA EXISTENCIA, DEFENSA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LAS DEMAS, QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR CON SU FIRMA O CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:  
6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$300,000,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 30,000.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$95,030,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 9,503.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$95,030,000.00  
 NO. DE ACCIONES : 9,503.00  
 VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:  
REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O

República de Colombia

Repetir notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca356231568

26-12-19

Cadema S.A. N.E. 89390596

JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, Y SERÁ DESIGNADA PARA UN TÉRMINO DE 5 AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

0603

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, INSCRITA EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01323292 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL MARTINEZ DEVIA SANTIAGO	C.C. 000000080240657
SUPLENTE MARTINEZ DEVIA NICOLAS	C.C. 000000080067751

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UNA RESTRICCIÓN EN LAS CONTRATACIONES QUE EXCEDAN LOS QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIEMPRE QUE NO EXCEDAN DEL MENCIONADO MONTO, CASO EN EL CUAL, REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

Notaria 73 B16  
Hecho en Bogotá D.C.  
Asesor Jurídico

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

#### INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE  
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCIÓN : 12 DE MAYO DE 2017  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 16 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000  
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED  
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE



Ca356231567

0603



**Cámara de Comercio de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2007513595D4C

29 DE ENERO DE 2020 HORA 17:17:15

AA20075135 PÁGINA: 3 DE 3  
\*\*\*\*\*

75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 6,100

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Constanza Peña*

NOTARIO FABIO CORTES DIAZ  
NOTARIO SETENIA LINDA  
OFICIO DE BOGOTÁ B  
Notaría 73 Bis  
Notario en ejercicio de  
Asesor Jurídico

República de Colombia

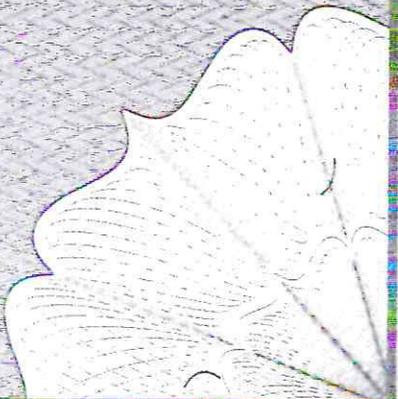
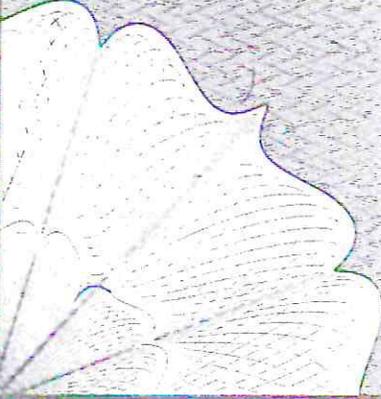
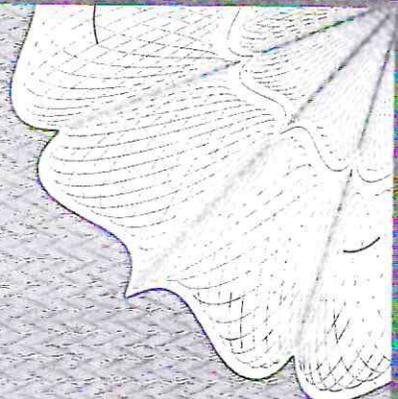
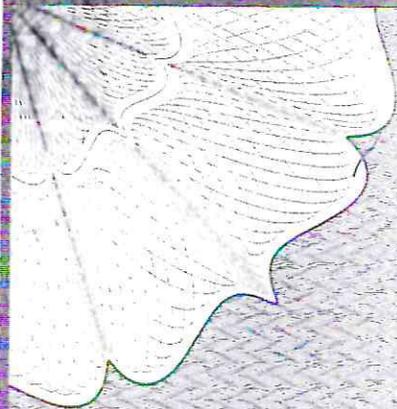
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca356231567



Cadena S.A. No. 1090226-18

**ESPACIO EN BLANCO**



PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0603) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN ( 8) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A INTERESADO.

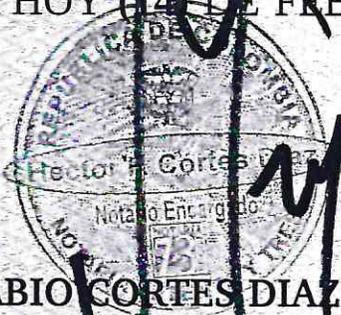


**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



**HECTOR FABIO CORTES DIAZ**

**NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)**

